

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez de Agosto de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por LAUZOL S.A.S.
contra HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S. Expediente No. 2018-1081.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, LAUZOL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$2.816.344,00 m/cte, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en la factura Nro. 00044897 arrimada como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de noviembre de 2015 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de \$7.599.960,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la factura Nro. 00045830 arrimada como base del recaudo.

d) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2016 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

e) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La empresa HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S., adeuda a la empresa LAUZOL S.A.S., la suma de \$2.816.344, por concepto de saldo de la factura de venta No. 44897 de fecha 29 de octubre de 2015, siendo su valor total \$5.484.20, los que se redujeron, dado que la demandada realizó un abono por valor de \$2.667.976, quien se obligó a pagar el faltante el 28 de noviembre de 2015, sin que hasta el momento de la presentación de la demanda lo haya hecho.

2.- La empresa HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S., adeuda a la empresa LAUZOL S.A.S., la suma de \$7.599.960, representados en la factura No. 45830 de fecha 23 de febrero de 2016, comprometiéndose a cancelar la obligación el 24 de marzo de 2016, sin que hasta el momento de presentación de la demanda lo haya hecho.

3.- Que las facturas base de la acción, reúnen los requisitos del Código de comercio y fueron enviadas directamente a la empresa demandada, quien las aceptó y renunció a los requerimientos legales.

4.- Que, de las anteriores facturas de venta, se deduce una obligación clara, expresa y exigible, según lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del Proceso.

5.- Que la empresa demandada, constituyó prenda sin tenencia a favor de la empresa LAUZOL S.A.S., como garantía para el cumplimiento de cualquier obligación sobre los bienes descritos en el hecho 13 de la demanda.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 15 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S., a petición de parte se decretó su emplazamiento, según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 16 de septiembre de 2021, propuso las excepciones que denominó ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES FACTURAS APORTADAS, INNOMINADA Y GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, las facturas de venta Nros 00044897 y 00045830; títulos valores que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 774 de la misma obra, donde se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis, expone que, presenta la excepción en atención a que el cobro aquí instaurado se hace en términos posteriores al que debía haberse ejecutado.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de la factura, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor factura de venta No. 00044897, la obligación se hizo exigible el 28 de noviembre de 2015 y para la factura de venta Nro. 00045830, la obligación se hizo exigible el 24 de marzo de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 26 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 15 de enero de 2019, auto del cual se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem, el día 16 de septiembre de 2021.

Por su parte, el demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, indicó que el cobro que se pretendía en la demanda, corresponde a dos facturas cambiarias, las cuales no han prescrito en el tiempo, por lo que la excepción estaba llamada al fracaso.

Pues bien, del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones incorporadas en las facturas de venta base de la

acción, hasta el día en que la parte demandada, a través de curador ad litem, se notificó de la orden de pago, esto es, el 16 de septiembre de 2021, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria, que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Así las cosas, tenemos que, para el caso de la referencia, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y como quiera que se encontró probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de resolver las otras excepciones propuestas por el curador ad- litem del demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el DESEMBARGO de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$520.850,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 11 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 064

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria